



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. **1 1 3**

Villavicencio, **1 4 FEB 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMAZONICO
EXPEDIENTE: 50001-23-31-000-2001-30505-01
TEMA: RECHAZO DE NULIDAD

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte actora, visible a folios 228 al 237 del Cuaderno de Segunda Instancia.

1. Antecedentes

Mediante escrito radicado el 05 de febrero de 2018 la doctora Alba Lidia Arias Vargas, como apoderada de la parte demandante, *“formula incidente de nulidad constitucional contra el auto interlocutorio 016 de enero 26 de 2018, mediante el cual declara infundada la recusación de los Magistrados doctores Carlos Enrique Ardila Obando y Claudia Patricia Alonso Pérez, además de sancionar con 5 SMLMV a la suscrita y al actor en forma solidaria”*.

2. Consideraciones Del Despacho

El artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 83 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.

No podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas.

Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5. a 9. del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.

Cuando se declare la nulidad por falta de competencia, se procederá como dispone el penúltimo inciso del artículo siguiente." Se resaltó.

Conforme lo anterior, se **rechazará de plano** la solicitud de nulidad presentada por la abogada Alba Lidia Arias Vargas en calidad de apoderada de la parte demandante, ya que dentro de su extenso escrito de nulidad¹, no invocó causal de nulidad procesal, de las previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y tampoco invocó la causal consagrada en el artículo 29 de la

¹ Fls. 228-237, Cuaderno de Segunda Instancia.

Constitución Política, de violación al debido proceso, pues se limitó a contraargumentar el fundamento de la decisión que resolvió la recusación de los Magistrados de la Sala Escritural de esta Corporación², sin que pueda pasar por alto la apoderada que el instituto de la nulidades se encuentra gobernado por los principios básicos de especificidad o taxatividad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada

² Fls. 222-226, Cuaderno de Segunda Instancia.